



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2016 01188 00 |
| Proceso: | Verbal - Pertenencia |
| Demandante: | Giovany Suaza Cuervo |
| Demandado: | Herederos de Fabiola Cuervo de Suaza |
| Decisión: | Corre traslado solicitud de nulidad |

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Con el fin de evitar futuros impases y pese a que en el auto anterior únicamente se corrió traslado a la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la demandada Natalia Andrea Suaza Cuervo de forma conjunta con la contestación de la demanda y obrante a folios 77 a 83 del archivo 01 del expediente digital, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdd12db8dd7e6451d9f86cc649f75830f7ecb6ca364681efb523e42420ab53**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2018 00954 00 |
| Proceso: | Verbal – Resolución contrato de compraventa |
| Demandante: | María Blanca Libia Londoño |
| Demandado: | Fanalca S.A. |
| Decisión: | Niega nulidad |

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, con fundamento en las causales contenidas en los numerales 5º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Natalia Cardona Salazar, obrando como apoderada judicial de la parte demandada mediante memorial arrimado vía correo electrónico solicita se declare la nulidad de lo actuado y en su lugar se dé el trámite correspondiente al escrito de contestación de la demanda, pues afirma que el termino para empezar a contar el traslado de la notificación debía de contarse 2 días siguientes a la recepción del correo electrónico por medio del cual este Despacho le compartió el link de acceso al expediente, pues señala que así lo consagro el Decreto 806 de 2020 y no desde el día siguiente a la fecha en la cual se realizó la notificación personal a través de medios tecnológicos.

Precisa que no puede predicarse que la notificación que se surtió a través de una plataforma digital se pueda equiparar a la comparecencia directa al Despacho, pues el acceso a los documentos se tuvo solo hasta recibir correo electrónico remitido por el mismo Juzgado y que por lo tanto se debe es dar aplicación a la disposición consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Luego de hacer un recuento normativo reitera que en el presente tramite resuelta admisible la nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado, aunado a la consagrada en el numeral 5° ibidem, esto es, Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria; Pues al estar ante una indebida notificación por una concepción errática de la norma y no haber tenido por contestada la demanda, se está omitiendo una oportunidad probatoria que va ligado del derecho de defensa de su representado, toda vez no se permite entrar al debate probatorio dentro del proceso con las pruebas allí solicitadas.

1.2. De la solicitud se corrió traslado mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, sin que el apoderado judicial de la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen sustento constitucional en el artículo 29 superior, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, consagró en forma expresa y taxativa las causas que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales, evitando así que cualquier irregularidad fuera invocada para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. En consecuencia, a la luz de dicha disposición, *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.*

Ahora, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y el artículo 135 *ibídem*, establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo.

Es característica fundamental del sistema de nulidades del ordenamiento procesal colombiano, que la determinación de los supuestos para derribar las actuaciones judiciales, no esté sometida a interpretaciones personales permeables por ambiciones particulares, sino por el contrario, parta de una ponderación de situaciones previamente analizada por el legislador, de la cual se concluyan los eventos objetivos capaces de afectar el debate procesal, sin dejar espacio a situaciones nimias o saneables con otros remedios procesales, así entonces, el Código General del Proceso acoge el principio de que no hay más nulidades que, las expresamente señaladas en la ley, por lo que no cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso podrá sanearse dejando sin efecto la actuación viciada, sino en cuanto se ajuste a uno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la mencionada obra.

III. CASO EN CONCRETO

Dicho lo anterior, tenemos que la abogada de la parte demandada solicita la nulidad con base en las causales 5° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al señalar que no se practicó en debida forma la notificación de su representado y como consecuencia se está omitiendo una oportunidad probatoria al tenérsele por contestada extemporáneamente la demanda, por lo cual el Despacho procederá a verificar los requisitos de configuración así como la ausencia de eventos de saneamiento, para definir la pertinencia del remedio procesal.

En el *sub examine* se tiene que la sociedad demandada Fanalca S.A., fue notificada personalmente a través de su apoderada judicial la abogada Natalia Cardona Salazar, por parte de este Despacho a través de la plataforma Teams, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso, diligencia que fue llevada a cabo el 14 de septiembre 2020 a las 2:30 p.m.¹ y en la cual se le indicó de manera precisa a la apoderada que (i) disponía del término de veinte (20) días para contestar o proponer excepciones y (ii) que el termino empezaría a correr una vez recibiera el correo electrónico por medio del cual se compartiría el acceso al expediente, esto es el mismo 14 de septiembre de 2020, tal y como se puede constatar en el archivo 07 del expediente digital.

Cabe advertir que el Despacho en la diligencia llevada a cabo el 14 de septiembre 2020, fue claro en señalar que se estaba adelantando la notificación personal del auto que había admitido la demanda y que compartiría el link de acceso al expediente, pues téngase presente que posterior al mes de abril de 2020 los expedientes son digitales y no físicos, no por esto queriendo decir que a la apoderada se le notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -vigente para la fecha de la notificación en cuestión-, pues si esta hubiese sido la intención el Despacho no se hubiera agendado una cita con fecha y hora con la apoderada judicial a través de una plataforma electrónica que para el caso fue a través del aplicativo de Teams para tal diligencia, sino que simplemente hubiera remitido el acceso al expediente y la información necesaria a través de correo electrónico a fin de ser surtida tal notificación, reiterando que esta no era la voluntad del Despacho, pues tal y como se explicó en el auto que resolvió el recurso de reposición que antecede, tanto la intención de la apoderada al solicitar una cita para la notificación personal -confrontar archivo 02 del expediente-, como de esta Agencia Judicial en programarla con fecha y hora, era recibir la comparecencia de la apoderada a fin de notificarla personalmente, sin embargo y debido a las restricciones de salubridad de la fecha a causa de la pandemia producida por el Covid - 19, esta se realizó en forma virtual, misma que se encontraba autorizada por el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y por lo tanto, el término empezó a correr desde el día siguiente al que se le compartió el link² del expediente tal como fue advertido, sin posibilidad alguna de ser ampliado el término otorgado o que haya dudas frente al trámite adelantado y por lo tanto, se tiene que la notificación del auto que admitió la demanda se surtió en legal forma.

¹ Archivo 03 del expediente digital.

² Archivo 07 del expediente digital.

En segundo lugar, frente a la nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, desde ya resulta evidente que en el presente caso no se configuró la causal invocada, pues el hecho de no tener por contestada la demanda es una consecuencia jurídica de haberla allegado de manera extemporánea, es decir por fuera del termino establecido en la ley y el expresamente señalado en el auto admisorio de la demanda, razón suficiente para identificar que no se acredita una configuración de nulidad alegada, máxime que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, no es dable revivir términos que legalmente se encuentran concluidos, por lo tanto, no se está omitiendo ninguna oportunidad respecto de la solicitud, decreto y practica de las pruebas como mal lo señala la apoderada de la parte demandada, pues simplemente se esta acarreado las consecuencias jurídicas de allegarse la contestación de manera extemporánea.

En consecuencia, se resolverán desfavorablemente las nulidades propuestas, por no evidenciarse la configuración de las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Negar las nulidades por (i) indebida notificación de la providencia que admitió la demanda de la referencia propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada y (ii) omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero. Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14779978cc7633ff08e437e0931f473ae891c571fca275aec59373f2f2a23f04**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--------------------------------|
| Radicado | 050014003017 2019-01279 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | BANCO POPULAR S.A. |
| Demandado | MEDINA ASTAIZA YOAN STIVEN |
| Asunto | Se incorpora citación curadora |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de la citación enviada a la curadora Ad- Litem designada por este Despacho para representar a la parte demandada.

En caso de que la curadora Ad-Litem designada no comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de la ejecutoria del presente auto, se procederá por parte del Despacho a relevar a la misma, a fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce77dfc45170e8c1899fe6eca47cb7ba85aa42d459d5329a9ab1d996e47efd0b**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Radicado | 050014003017 2020-00121 00 |
| Proceso | Aprehensión |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.S. |
| Demandado | LEIDI JOHANA MONTOYA GUTIERREZ |
| Asunto | Se incorpora respuesta a requerimiento |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la Alcaldía de Medellín, en relación con el requerimiento que le hizo el Despacho sobre la orden de captura del vehículo de placas ISU-563.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4733ae5f7df499b693b296efa35565514a8740ecab8c64f1c47fe0f9463e5e8e**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 05-001-40-03-017-2020-00391-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | ALICIA DILLON E HIJOS S.A.S. NIT. 811.030.108-7 |
| DEMANDADOS | NIDIA LUZ BENÍTEZ HENAO C.C. 32.107.936 Y OTROS |
| ASUNTO | SENTENCIA ANTICIPADA No. 26 DE 2023 |

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por ALICIA DILLON E HIJOS S.A.S., a través de apoderado en contra de, NIDIA LUZ BENÍTEZ HENAO, LUCÍA DEL CARMEN BENÍTEZ HENAO, DORA LILIANA BENÍTEZ HENAO y RUDY ALBEIRO CARMONA ECHAVARRÍA, identificados con cédulas de ciudadanía número 32.107.936, 43.057.311, 43.529.914 y 8.100.738, respectivamente, en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues, basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: La ejecutante presentó la demanda solicitando al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de NIDIA LUZ BENÍTEZ HENAO y otros, por un total de CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$46.576.716), por concepto de cánones de arrendamientos adeudados. A este valor, se adicionó la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$660.449) por concepto de servicios públicos domiciliarios contenidos en la factura contrato 1077710 más los intereses liquidados a la tasa máxima legal mensual certificada por la Superintendencia Financiera desde el veinticuatro (24) de octubre de 2020 hasta la fecha de pago total de la obligación, lo cual ocurrió a título de reforma a la demanda.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: La sociedad POSADA URIBE INMOBILIARIA S.A.S., celebró un contrato de arrendamiento de bien inmueble urbano con la señora NIDIA LUZ BENÍTEZ HENAO. Por medio de la escritura pública número 175 del treinta (30) de enero de 2015 otorgada en la Notaría 25 de esta ciudad, la sociedad ALICIA DILLON E HIJOS S.A.S., adquirió a título de dación en pago el inmueble objeto de arrendamiento. En consecuencia, mediante documento privado tuvo lugar la cesión del contrato, la cual surtió efectos a partir del primero de octubre de 2017.

El contrato de arrendamiento lo suscribieron también los señores LUCÍA DEL CARMEN BENÍTEZ HENAO, DORA LILIANA BENÍTEZ HENAO y RUDY ALBEIRO CARMONA ECHAVARRÍA como deudores solidarios por un término inicial de doce (12) meses contados a partir del primero de octubre de 2015 y el valor del canon pactado para la fecha ascendía a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$1.531.331). El valor del canon para el periodo contractual comprendido desde el primero de octubre de 2017 hasta el treinta (30) de septiembre de 2018 ascendía a UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.927.066).

El Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en proceso verbal de restitución de inmueble arrendado identificado con Radicado Interno 2018-01289, profirió sentencia No. 344 del veintiocho (28) de octubre de 2019 en la que dispuso, entre otras cosas, declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la restitución del inmueble arrendado. A la fecha de presentación de la presente demanda, el inmueble no ha sido restituido, entonces, teniendo en cuenta que se incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el primero (1) de junio de 2018 hasta el treinta (30) de junio de 2020 y, que el contrato aportado presta mérito ejecutivo, es por lo que interpone la acción tendiente a obtener la ejecución de las sumas adeudadas.

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho a través de acta con secuencia No. 7073 del veintidós (22) de julio de 2020, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se libró el mandamiento de pago por los valores pretendidos mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de 2020. El veintiséis (26) de marzo de 2021 se reformó la demanda en el sentido de adicionar a los cánones adeudados la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$660.449) por concepto de servicios públicos domiciliarios contenidos en la factura contrato 1077710 más los intereses liquidados a la tasa máxima legal mensual certificada por la Superintendencia Financiera desde el veinticuatro (24) de octubre de 2020 hasta la fecha de pago total de la obligación.

Para continuar con el trámite, se verificó la notificación a los demandados, la cual tuvo lugar por a través de curadora *ad litem* y, a través de auto del pasado ocho (8) de febrero se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en los artículos 278 y 392 del C.G.P.

2.4. Frente a la oposición planteada por la curadora se corrió el respectivo traslado y la demandante, oportunamente, se pronunció, en aras de controvertirla.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, por lo que se allana el camino para proferir sentencia.

Ahora, se debe señalar que, el C.G.P., en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos¹, siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar².

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico. En primer lugar, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios del título ejecutivo vinculado a este trámite. De superarse lo anterior, se evaluará lo concerniente a la oposición formulada por el demandado.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. Del título ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.³

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”⁴.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

¹ La norma en mención expresa: “Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Código General del Proceso ley 1564 del 2012. Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

³ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”.

⁴ Sentencia T-283 de 2013.

3.4. Caso concreto. Encuentra el Despacho que el título aportado, es decir, el contrato de arrendamiento (objeto de posterior cesión), presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., por cuanto: en primer lugar, consta en documento que representa las obligaciones contraídas por los demandados en calidad de arrendataria una y codeudores solidarios otros. En segundo lugar, provienen de éste como deudor. En tercer lugar, es un documento original y, por último, contiene una obligación: clara, pues consagra diáfamanamente los compromisos adquiridos por las partes; expresa, pues existe constancia del valor de los cánones dejados de cancelar y; exigible, pues, se pactó un plazo periódico para el pago que transcurrió sin que ello tuviera lugar.

Toda vez que, el título presentado con la demanda principal cumple los requisitos formales y sustanciales y, por ende, se encuentran reunidos los requisitos axiológicos de la pretensión, procede el Despacho a resolver sobre la oposición formulada por la curadora *ad litem*.

3.4.1. De la oposición presentada por la curadora *ad litem*.

3.4.1.1. Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el artículo 167 C.G.P. estipula claramente que, incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además, que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Sea lo primero advertir que, los medios de defensa propuestos por la curadora *ad litem*, no se enmarcan dentro de las excepciones de mérito que consagra el artículo 442 C.G.P. para este tipo de procesos. De manera que, cuando afirma que no hay lugar al pago de los cánones cobrados a partir del primero (1) de noviembre de 2019 toda vez que se dio la “*terminación del contrato de arrendamiento por decreto judicial*”, advierte el Despacho que su argumentación no habrá de prosperar a título de excepción, ello por cuanto, no cumple con las reglas establecidas en el precitado artículo que en su tenor literal dispone “*cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por*

indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

De otro lado, con relación a los “*decretos de aislamiento preventivo obligatorio*”, afirma que, a partir del 25 de mayo hasta el 1 de octubre de 2020, los habitantes del territorio nacional vieron restringida su movilidad y desarrollo de actividades, cuyos principales afectados fueron del sector comercial y de entretenimiento, a quienes les estaba prohibida la apertura de sus locales. Por tanto, solicitó no cobrar los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020. Sin embargo, desde ya se advierte que, esta argumentación tampoco habrá de prosperar, toda vez que, la mora en el pago de los cánones adeudados era anterior a esas fechas. Además, el espíritu de la norma no era el de justificar la ausencia de pago, sino el de lograr acercamientos entre arrendadores y arrendatarios a fin de procurar el pago, lo que no ocurrió en este caso.

Frente a la eventual aplicación del art. 282 C.G.P., el Despacho, no encuentra probados hechos que constituyan una excepción que amerite reconocimiento de manera oficiosa en la presente sentencia anticipada.

De tal forma y, teniendo en cuenta que fueron desestimados los argumentos de defensa expuestos por la curadora *ad litem* en representación de los intereses de la parte demandada, se ordenará seguir adelante la ejecución condenándola en costas y agencias en derecho.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: TENER POR NO PROBADAS las excepciones y argumentaciones de defensa propuestas por la curadora *ad litem* en representación de la parte demandada; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de ALICIA DILLON E HIJOS S.A.S., en contra de NIDIA LUZ BENÍTEZ HENAO, LUCÍA DEL CARMEN BENÍTEZ HENAO, DORA LILIANA BENÍTEZ HENAO y RUDY ALBEIRO CARMONA ECHAVARRÍA, en los mismos términos contenidos en el mandamiento de pago librado mediante auto del veintiocho (28) de agosto de 2020, reformado a través de providencia del veintiséis (26) de marzo de 2021; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 366 y 440 *ibidem*, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$2.834.229).⁵

⁵ ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

QUINTO: No se acreditaron gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso, sin embargo, las agencias en derecho ascienden a un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$2.834.229).

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral cuarto de la presente providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Sentencia anticipada
202000391
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0c6019f3e5406a3dbe78e2e162af8522f5417b21b2975d9963b7222635dd44**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2021 00029 00 |
| Proceso: | Verbal |
| Demandante: | Rubén Darío Molina Arroyave |
| Demandados: | Albeiro Gómez Giraldo y otro |
| Asunto: | Admite demanda |

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda verbal instaurada por Rubén Darío Molina Arroyave en contra de Albeiro Gómez Giraldo e Itaú Corpbanca Colombia S. A.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Negar la solicitud especial elevada por el apoderado judicial de la parte actora relacionada con (i) la suspensión de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo de placa TOQ 820, decretada por el Juzgado Quince Civil de Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso con radicado N° 2018-215 y (ii) la autorización de poner a trabajar el carro objeto de la presente litis puesto que se trata de un vehículo de servicio público y hasta que se termine el presente asunto.

La anterior decisión se fundamenta en que, primero, la medida cautelar fue decretada en legal forma y su auto se encuentra debidamente ejecutoriado, segundo, la medida cautelar no está por cuenta de este Despacho, ni para el trámite de la referencia, ni siquiera como embargo de remanes, pues las medidas cautelares de embargo y secuestro se tornan improcedentes para los procesos verbales y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, tercero y por último, la solicitud excede a todas luces las competencias de esta Agencia Judicial, pues lo cierto es que en el presente proceso no existe certeza de la presunta propiedad alegada por el señor Rubén Darío Molina Arroyave sobre el vehículo de placa TOQ 820, hasta tanto se practique todo el debate probatorio pertinente y se decida de fondo frente a las pretensiones enunciadas en el escrito inicial; por lo tanto, si el demandante se considera afectado con dichas medidas cautelares, deberá solicitar directamente ante el Juzgado que actualmente este conociendo del trámite de ese proceso ejecutivo con radicado N° 2018-215, la suspensión, la limitación o prestar caución a fin de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, siendo ellos quienes entren a resolver la procedencia o no de lo solicitado, no siendo del resorte de este tipo de trámites la resolución de tales peticiones.

Sexto. Reconocer personería al abogado Julio César Arenas Latorre, portador de la T.P. 250.997 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880c17ab4358cd80ea101ab8c8a953ebc389d2be0b357b2c42caf3e24780c84c**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2021 00029 00 |
| Proceso: | Verbal |
| Demandante: | Rubén Darío Molina Arroyave |
| Demandados: | Albeiro Gómez Giraldo y otro |
| Asunto: | Fija caución |

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$11.200.000.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707d56feb91708993be0e64fe40b46dada4d90da52bde4ca02c04712e26c4da9**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

| | |
|------------|---|
| Radicado | 050014003017 2021 00163 00 |
| Proceso | Ejecutivo Hipotecario |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A |
| Demandado | FREY LEON RODRIGUEZ VARGAS |
| Asunto | No se accede a la solicitud de dictar sentencia |

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede de que se dicte sentencia, la misma es improcedente, en consecuencia se remite al apoderado de la parte actora a las providencias de mayo 5 de 2022 y octubre 31 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7a7d49e89b085afb083db3b16f9b3d8adde875e350c41a05fedc33b8743834**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

| | |
|------------|---|
| RADICADO | 050014003017 2021-01310 00 |
| PROCESO | SUCESION INTESTADA |
| DEMANDANTE | HÉCTOR CARLOS MESA GÓMEZ C.C. 71.636.315 |
| DEMANDADA | SOL BEATRIZ AREIZA POSADA C.C. 21.991.443 y otros |
| ASUNTO: | INCORPORA ESCRITO |

Para los fines pertinentes, se incorpora escrito allegado por el DR. Carlos Andrés Monsalve Mejía, en su calidad de apoderado judicial de los señores Sol Beatriz Areiza Posada, Norma María Mesa Gómez y Antonio Carlos Mesa Gómez, quien informa que las partes si cuentan con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual que se llevará a cabo el día 14 de julio de 2023 a las 10 a.m y para tal fin aporta los correos electrónicos y números de contacto de los intervinientes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 505821c72bd96a5055009b468dfe6f874e4c5a1514ea6cee0658988951d0603d

Documento generado en 13/07/2023 05:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Radicado | 050014003017 2022-00691 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | MARGOTH NARCIZA URREGO |
| Demandado | EDISSON HERNANDO MAFLO BOTINA |
| Asunto | Se incorpora notificación y se requiere parte actora |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico del demandado EDISSON HERNANDO MAFLO BOTINA

Ahora y luego de hacerse un análisis de la notificación enviada al demandado, se advierte que no será tenida en cuenta, como quiera que no se ajusta a lo preceptuado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, adoptado de forma permanente por la Ley 2213 de 2022, pues no hay constancia del recibido del mensaje de datos, como lo indica la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual en su numeral 3, declaró (...) EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...) (Subrayas fuera del texto) , además de lo anterior en la notificación no se hace la advertencia a partir de cuándo se entiende realizada la notificación y a partir de cuándo comienza a correr el traslado de la demanda, ni tampoco se menciona la providencia a notificar.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se requiere a la parte actora, a fin de que realice nuevamente la notificación al demandado en legal forma y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4a09925fcb75f442f897199df34e26493357a09e403f211437eef12d7674f**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 050014003017 2022-00953 00 |
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA) |
| DEMANDANTE | JOHANNA TABARES VILLADA C.C. 21.526.093 |
| DEMANDADA | FUNDACIÓN ALBERT H. STATON-INDISA "EN LIQUIDACIÓN" |
| ASUNTO: | ORDENA EXPEDIR COPIAS |

A solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante y a su costa, se ordena expedir copias auténticas de lo solicitado en memorial fechado del 27 de junio de 2023, correspondientes a:

- 1) Copia del Poder Especial Amplio y Suficiente.
- 2) Copia del Auto Admisorio de la Demanda.
- 3) Copia del Acta de la Sentencia de Primera.
- 4) Copia de éste auto que ordena Expedir las Copias Auténticas.

En cuanto a la solicitud de copias auténticas del Auto que da Traslado a la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho, del Auto que Aprueba la Liquidación de Costas y Agencias en Derecho, a esta no se accede, por cuanto en el numeral TERCERO de la sentencia proferida el día 7 de junio de 2023, se indicó que: "*Sin condena en costas teniendo en cuenta que no se presentó oposición*".

Igualmente, no se expedirá constancia Secretarial que son Primeras Copias Con Merito Ejecutivo y de Ejecutoria, por cuanto estamos frente a un proceso DECLARATIVO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA, donde no se ordenó lo acá solicitado.

Se autoriza la entrega de las copias auténticas a la señora Paula Andrea Cárdenas Díaz, identificada con Cedula de Ciudadanía # 1.152.189.211.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d581c1a4c4d92c1cdb22be9942f168558e0fe2dd88909adfd05159bdb270c631**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

| | |
|------------|---|
| Radicado | 050014003017 2022-00991 00 |
| Proceso | Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Demandado | RAUL ALCIDES OSORIO BUSTAMANTE |
| Asunto | Se autoriza notificación por aviso |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada al demandado con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que el demandado RAUL ALCIDES OSORIO BUSTAMANTE, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd25bbd27bdd884bc6bf735ac801fc3a6a74d531d105528081f4abddda7aad**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Radicado | 050014003017 2022-01033 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado | REGINA ALVAREZ RIVERA |
| Asunto | Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada parte demandada |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico de la demandada REGINA ALVAREZ RIVERA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada REGINA ALVAREZ RIVERA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec814ac16aec1fd3699659dc3dcb9780f9e449db080bfeaf5381eefe96046b61**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACION), en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, quien interpuso reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue rechazado por haberse presentado extemporáneamente. A su Despacho para proveer.

11 de julio de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Julio once de dos mil veintitrés

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 050014003017 2022-01158 00 |
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | FOSTER INGENIERIA LTDA |
| Demandado: | SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN) |
| Asunto: | Ordena seguir adelante la ejecución |

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una factura electrónica de venta. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada a la demandada SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACION), en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, quien solamente se limitó a interponer

recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue rechazado por haberse presentado extemporáneamente.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FOSTER INGENIERIA LTDA, en contra de SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN)**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.273.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.273.000, para un total de las costas de **\$2.273.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18b9663c2dfe26b145d854cb32dc9919294aedd436a1a092d04af7aae234023**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

| | |
|------------|--|
| Radicado | 050014003017 2022-01252 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| Demandado | YESICA YULIANA MORENO GOMEZ |
| Asunto | Se incorpora notificación y se requiere parte actora |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación allegada por la parte actora y enviada a la parte demandada.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada, se advierte que la misma no corresponde al proceso de la referencia ni a este Despacho, razón por la cual no se tiene en cuenta la notificación allegada por la parte actora.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en notificar a la parte demandada y/o demostrar que se ha efectuado las gestiones pertinentes para consumir las medidas cautelares, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2985a291a071b85395448f4eddebe8f16a1af45260892525eb9ae41c93521481**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

| | |
|------------|---|
| Radicado | 050014003017 2022-01326 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | MIGUEL ANGEL BLANQUICET |
| Demandado | LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS |
| Asunto | Se incorpora citación personal y se autoriza notificación aviso |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada al demandado LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS, con resultado positivo.

Ahora y teniendo en cuenta que el demandado LUIS GUILLERMO VASCO CALLEJAS, a la fecha no ha comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del C.G.P.

Finalmente y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación por aviso a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7782ab454e9b37b261350b6b221f61076d1381178d9062775ee78635869273**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

| | |
|------------|-----------------------------------|
| Radicado | 050014003017 2023-00597 00 |
| Proceso | Verbal Prescripción de Hipoteca |
| Demandante | FLOR ALBA GUTIERREZ RENGIFO |
| Demandado | CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. |
| Asunto | Notificación conducta concluyente |

Teniendo en cuenta la la parte demandada dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., del auto de mayo 19 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda instaurada en su contra por FLOR ALBA GUTIERREZ RENGIFO.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., en caso de querer ampliar el escrito de contestación.

4° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso, esto es, corriendo traslado a las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bd0897867724f40e1c4d23eec0542850f7cde603e6a3e37ec9b015ea8e1039**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2023 00646 00 |
| Proceso: | Verbal – Incumplimiento de contrato |
| Demandante: | Jhon Frank Gómez Noreña |
| Demandado: | Rubén Enrique Carmona López |
| Decisión: | Rechaza demanda |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del 14 de junio y notificado por estados del 16 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Jhon Frank Gómez Noreña en contra de Rubén Enrique Carmona López.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7edd75d9be2a122159a12719ab608345bd1b7f6737887719bb76ea41470bfe**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2023 00647 00 |
| Proceso: | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva de Transportes de Pasajeros de Magangué |
| Demandado: | Unión Eléctrica S.A. |
| Decisión: | Rechaza demanda |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del 15 de junio y notificado por estados del 20 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por la Cooperativa Multiactiva de Transportes de Pasajeros de Magangué en contra de Unión Eléctrica S.A.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c852512a849db17c67bb459a9457b0cf3474103018e42243cbaab675a188786a**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 017 2023 00675 00 |
| Proceso: | Verbal – Controversias sobre el régimen de propiedad horizontal |
| Demandante: | Víctor Daniel Ocampo Rico y otra |
| Demandado: | María Elizabeth Varela Castaño y otra |
| Decisión: | Rechaza demanda |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento con los requisitos señalados en el auto del 20 de junio y notificado por estados del 22 de junio de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Víctor Daniel Ocampo Rico y Cindy Marcela Castillo Hoyos en contra de María Leonila Castaño de Varela y María Elizabeth Varela Castaño.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cde950b33de1ed5a24262dd39186c968b3876c98527d378ea23cf57fd9cc85f**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, julio doce de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|---|
| Radicado: | 0500140030172023-00696 00 |
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Demandante: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado: | ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ |
| Asunto: | Incorpora notificación enviada y Ordena Oficiar EPS |

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la citación personal enviada al demandado ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ, con resultado negativo.

De otro lado y en atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informe a este Despacho, los datos de ubicación del demandado ANDRES OCTAVIO CARDONA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.152.195.674.

Por Secretaria se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, a la EPS, para que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **5f4449ab111a54dace37810b6e8d0ac57ccfa66b5a1aa47d14355759a571f6f7**

Documento generado en 13/07/2023 05:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>